REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024; Informe N° 0618-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de diciembre del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de diciembre del 2024; Informe N° 0622-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de diciembre del 2024; Memorándum N° 254-2024/GRP-440010-440015 de fecha 27 de diciembre del 2024; Proveído de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 02 de enero del 2025; Proveido de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de enero del 2025 y demás actuados en trescientos setenta y cinco (375) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante ARTICULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 se resuelve: *"Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL** identificada con RUC N° 20607392316, debidamente representada por su Gerente General el sr. **LUIS ENRIQUE PEÑA MASÍAS** identificado con DNI N° 02774951 contra la **Resolución Directoral Regional N° 0486-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 20 de setiembre del 2024. En consecuencia **NULA** la **Resolución Directoral Regional N° 0486-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 20 de setiembre del 2024, por encontrarse en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General* y ARTÍCULO SEGUNDO: *Por tanto, **RETROTRAIGASE** el procedimiento administrativo de AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL, en la ruta: Terminal de Castilla (distrito de Castilla a la Estación de Ruta Pacchas, con los vehículos de la Categoría M2 C3 de placas: M6W-963, F1H-963 y T9T-953, a la etapa de evaluación de los requisitos establecidos en el CÓDIGO PE69897EFFA del **TUPA ESTANDARIZADO,** teniendo en cuenta el análisis efectuado".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto por nuestro Superior Jerárquico en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 se procederá a continuar con el trámite correspondiente a fin de autorizar lo solicitado en atención a lo ordenado por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 04215 de fecha 27 de agosto del 2024, el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.** solicita bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura (terminal de Castilla) – Pacchas y viceversa, ofertando unidades vehiculares de la categoría M2 C3 de placa de rodaje N° **M6W-963, F1H-963** y **T9T-953** y a los conductores señores: **José Manuel Encalada Moreno, Pedro Pablo Roque Prado y Eddy Santiago Dominguez Juarez**.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

Que, la recurrente ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura-San Francisco de Paccha y viceversa, ofertando las unidades vehiculares N° **M6W-963, F1H-963** y **T9T-953**; sin embargo, de las copias de Tarjetas de Identificación Vehicular que obran en el expediente se verifica que los vehículos ofertados corresponden a la categoría M2 C3 con peso bruto mayor a 3.5 toneladas **(M6W-963, F1H-963** y **T9T-953)**; no obstante, revisada la base de datos de la Unidad de Autorizaciones y Registros, se ha constatado que en la ruta peticionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, corresponde aplicar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: *"Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias".*

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0446-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de setiembre del 2024 a través del cual se pone a conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 04215 de fecha 27 de agosto del 2024 del 2024, presentado por el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.**, concluyendo que no ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional y artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 633-2024/GRP-440010-440015 de fecha 03 de setiembre del 2024 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 05 de setiembre del 2024, el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.**, con escrito de registro N° 04399 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 633-2024/GRP-440010-440015 de fecha 03 de setiembre del 2024, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 0455-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de setiembre del 2024, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional así como con lo dispuesto en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014.

Que, en ese sentido y en cumplimiento del ARTICULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 y tomando en cuenta el fundamento esgrimido por el Superior Jerárquico en el considerando N° 18 y artículo 50° del Texto Único Ordenado de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

la Ley del Procedimiento Administrativo General no se procederá a realizar nueva inspección ocular a los vehículos de placas de rodaje N° **M6W-963, F1H-963** y **T9T-953.**

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento*"; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *"es aquel que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"*, siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: "Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada*", y a lo dispuesto en el articulo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Quinientos Veintiséis Mil y 00/100 soles (S/. 526,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, en el presente caso la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Av. Guardia Civil frente a la Villa de la Policía Nacional costado al Parque Alipio Ponce de la ciudad de Castilla (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura) y Av. Miguel Grau Mz 42 Lote 30 CPM de Paccha- Chulucanas-Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Paccha).

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: *"Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular", de lo cual es pertinente señalar que, mediante copia de la R.E.E.A.A. N° 00060-2024-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 19 de febrero del 2024 se verifica que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **T9T-953** se encuentran habilitada para la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Autocolectivo con fecha de vencimiento del día 05 de de setiembre del 2028; por tanto, estando a lo que dispone la norma vigente corresponde otorgar la baja de oficio de las referidas unidades vehiculares en su autorización vigente.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "*25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".*

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte-Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional mediante Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 ha declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.** se procederá a otorgar la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **M6W-963, F1H-963** y **T9T-953,** en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento*" *y* al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0618-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de diciembre del 2024 que concluye que en cumplimiento a lo dispuesto por nuestro Superior Jerárquico en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 corresponde declarar **PROCEDENTE** la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Paita y viceversa, la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **M6W-963, F1H-963** y **T9T-953** y de conductor de los señores: **José Manuel Encalada Moreno, Pedro Pablo Roque Prado y Eddy Santiago Dominguez Juarez** presentada por el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.** y conformidad expedida mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de diciembre del 2024.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR en cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA- PACCHA y VICEVERSA a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.** por el plazo de diez (10) años, al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

RUTA	**PIURA-SAN FRANCISCO DE PACCHA y VICEVERSA**
ORIGEN	**PIURA**
DESTINO	**SAN FRANCISCO DE PACCHA**
ITINERARIO	**PIURA (TERMINAL DE CASTILLA)-TAMBOGRANDE-PACCHA**
ESCALA COMERCIAL	**SIN ESCALA COMERCIAL**
FLOTA HABILITADA	**TRES (03): M6W-963, F1H-963 y T9T-953**
FLOTA OPERATIVA	**DOS (02): F1H-963 y T9T-953**
FLOTA DE RESERVA	**UNO (01): M6W-963**
FRECUENCIAS	**DOCE (12) FRECUENCIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA**
HORARIOS	**DE 5:00 AM A 6:00 PM**
VIGENCIA	**DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION**

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
JOSÉ MANUEL ENCALADA MORENO	B71052237	A-IIb PROFESIONAL
PEDRO PABLO ROQUE PRADO	H16722688	A-IIIc PROFESIONAL
EDDY SANTIAGO DOMINGUEZ JUAREZ	B05645631	A-IIb PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: *"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor."* y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: *"Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".*

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
M6W-963	2018	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2034
F1H-963	2018	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2034
T9T-953	2020	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2036

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO al vehículo de placa de rodaje N° **T9T-953** del registro administrativo correspondiente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** autorizado para el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Autocolectivo conforme se puede verificar mediante el R.E.E.A.A. N° 060-2024-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 19 de febrero del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉTIMO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos".*

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS S.R.L.** en su domicilio ubicado en A.A.H.H. La Primavera Mz D1 Lote N° 06ª del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0015 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: luispe12_28@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE
UNIDAD DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL